
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 12 de agosto de 2005.

Materia: Civil.

Recurrente: Geraldo Céspedes Martínez.

Abogados: Dr. José Franklin Zabala J., y Lic. Alejandro E. Tejada Estévez.

Recurrida: Elsamex, S. A.

Abogada: Licda. Josefina Gómez Hurtado.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 30 de agosto de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Geraldo Céspedes Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-103142-3 (sic), domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 8, de la ciudad de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2005-0040, dictada el 12 de agosto de 2005, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Alejandro E. Tejada Estévez en representación del Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Geraldo Céspedes Martínez;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por Geraldo Céspedes Martínez, contra la sentencia Civil No. 319-2005-0040, de 12 de agosto de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala J., abogado de la parte recurrente, Geraldo Céspedes Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 26 de septiembre de 2005, suscrito por la Licda. Josefina Gómez Hurtado, abogada de la parte recurrida, Elsamex, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de mayo de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano

Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 15 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Geraldo Céspedes Martínez, contra Elsamex, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 128, de fecha 16 de mayo de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE RATIFICA el defecto pronunciado en la audiencia de fecha 22 de marzo del 2005 en contra de LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada y haber hecho formal constitución de abogado; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, Morales y Materiales incoada por el SR. GERALDO CÉSPEDES en su calidad de arrendatario y dueño de la inversión hecha en la Porción de Terreno, ubicada en el Paraje Baitoita, Sección Caña Segura del Municipio de Las Matas de Farfán, en contra de LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, en su calidad de representante, por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE CONDENA a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A. Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, al pago de una indemnización de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor y provecho del SR. GERALDO CÉSPEDES, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales sufridos por éste como consecuencia de la imprudencia y negligencia causada por el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, actuando en representación de la COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., en la construcción de una elevación o alta pendiente fuera del nivel del terreno en el camino privado que da acceso a la Porción de Terrenos propiedad del SR. GERALDO CÉSPEDES; **CUARTO:** Se condena a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., debidamente representada por el ING. SAMUEL GONZÁLEZ, al pago de las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido en justicia, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. JOSÉ FRANKLIN ZABALA J., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se comisiona al Alguacil de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el SR. CAMILO FIORINELLI HIJO, para que proceda a la notificación de la presente sentencia a LA COMPAÑÍA CONSTRUCTORA ELSAMEX, S. A., Y/O CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y al ING. SAMUEL GONZÁLEZ, en su oficina de operaciones en esta Ciudad de San Juan de la Maguana”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Elsamex, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto de fecha 24 de mayo de 2005, del ministerial Marcelino Santana M., alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 12 de agosto de 2005, la sentencia civil núm. 319-2005-0040, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer y fallar la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por GERALDO CÉSPEDES contra la empresa CONSTRUCTORA CONSORCIO ELSAMEX, S. A., y consecuentemente remite dicha demanda por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser el tribunal competente territorialmente, ya que el domicilio único y principal establecimiento de la demandada se encuentra en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, de conformidad con certificación de la Dirección General de Impuestos Internos; **SEGUNDO:** Condena al Recurrido al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor de la DRA. JOSEFINA GOMÉZ HURTADO, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas aportadas al proceso e insuficiencia de motivos al emitir la decisión; **Segundo Medio:** Motivos erróneos del derecho”;

Considerando, que previo a estatuir sobre los fundamentos que sustentan los medios propuestos por la parte recurrente, procede ponderar la nulidad planteada por la recurrida en su memorial de defensa;

Considerando, que, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento núm. 127-2005, del 5 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Carlos Manuel de los Santos Valenzuela, alguacil de estrados de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, contenido de la notificación del memorial introductivo del recurso de casación, por haberse hecho fuera del domicilio social y principal establecimiento de la recurrida Elsamex, S. A., en violación de los artículos 6 de la Ley de Procedimiento de Casación y 59, primera parte, 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha podido constatar que del estudio de las piezas que conforman el presente recurso, el acto de emplazamiento cuya nulidad solicita la recurrida no consta depositado en el expediente, sino el acto núm. 131-2006 de fecha 6 de septiembre de 2005, haciéndose constar en el referido acto que rectifica el acto de emplazamiento núm. 127-2005, de fecha 5 de septiembre de 2005, y notifica una copia del memorial de casación y del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, que lo autoriza a emplazar a la recurrida, y donde le informándole además que posee un plazo de 15 días a partir de la fecha del presente emplazamiento, más el aumento con relación a la distancia para que compareciera por ante la Suprema Corte de Justicia, por ministerio de abogados y en la forma indicada por la Ley;

Considerando, que, aunque la recurrida denuncia que fue notificada en un domicilio distinto, sin embargo en respuesta del indicado acto constituyó abogado y produjo convenientemente sus medios de defensa con relación al recurso de casación, por lo que dicha irregularidad no le causó lesión a su derecho de defensa; que cabe añadir, que en el estado actual de nuestro derecho que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, en consonancia con la aplicación de la máxima “no hay nulidad sin agravios” la cual se ha convertido en una regla jurídica que se encuentra consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que, más aún, en caso de que se trate de nulidades de fondo concernientes a la violación de la regla del debido proceso de ley, consagrada en el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, dicha irregularidad, resulta inoperante, cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa” se han respetado; en tal sentido, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto y finalidad; que por las razones antes expuestas, la excepción de nulidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que procede examinar conjuntamente los medios de casación propuestos por estar estrechamente relacionados, en los cuales la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* no ponderó sus pruebas, que demuestran el domicilio y asiento en Las Matas de Farfán, provincia San Juan, de la empresa Constructora Consorcio Elsamex, solo observó una certificación de fecha 25 de julio de la Dirección General de Impuestos Internos, en la cual se consigna que la compañía Elsamex, S. A., tiene su domicilio social en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Seminario, sector La Julia, de la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, la misma parte recurrente, hoy recurrida depositó el contrato y la relación de los caminos y carreteras que se encuentra realizando, algunos preparándolos y otros construyéndolos, contratados por el Estado Dominicano, lo que significa, que si bien tiene un domicilio en Santo Domingo, no menos cierto es que dicha empresa para la ejecución del contrato con el Estado Dominicano, para la construcción abrió también una sucursal para realizar sus operaciones en el local comercial, denominado Plaza Vargas Jiménez, edificio No. 7, local No. 6, 2da. planta del municipio de Las Matas de Farfán, provincia San Juan, donde fueron notificados todos los actos procesales y recibidos por sus encargados; que alega además el recurrente, que la alzada no tomó en cuenta la disposición contenida en el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, cuando manifiesta que en materia de sociedad será

emplazada en tanto que exista, por ante el tribunal del lugar en que se haya establecido; que hubo una renuncia tácita de la parte recurrida porque dio por establecido que su domicilio era Las Matas de Farfán, en virtud de que en la audiencia de fecha 13 del mes de junio del 2005, solicitó una comunicación de documentos, la cual fue ordenada por el tribunal, sin que se planteara ningún tipo de excepción, al guardar silencio y solicitando medida de instrucción en el proceso;

Considerando, que resulta útil resaltar, según se extrae de la sentencia impugnada, que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Geraldo Céspedes, contra la Empresa Constructora Consorcio Elsamex, S. A., resultó la sentencia núm. 128 de fecha 16 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, siendo recurrida en apelación por la Empresa Constructora Consorcio Elsamex, S. A., cuya empresa, en el curso del conocimiento de dicho recurso, presentó una excepción de incompetencia territorial de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual fue acogida por la alzada y a consecuencia de ello, envió el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el fallo que hoy se impugna en casación;

Considerando, que para justificar su decisión la corte *a qua* estableció: “que de conformidad con certificación que reposa en el expediente de fecha 25 de julio, de la Dirección General de Impuestos Internos, la razón social Elsamex, S. A., tiene su domicilio social en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, sector La Julia, Distrito Nacional; que lo primero que un tribunal debe analizar es su competencia; que en el caso de que se trata a la recurrente no le fue posible presentar la excepción de incompetencia territorial por ante el tribunal *a quo*; ya que la sentencia se pronunció en defecto; por lo que para garantizar su derecho de defensa esta alzada entiende pertinente aceptar dicha solicitud hecha de manera incidental por la sociedad comercial recurrente Elsamex, S. A.; (...) que en principio general la demanda se hace en el domicilio del demandado; lo cual además está avalado por el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil; (...) que por lo expuesto precedentemente procede declarar la incompetencia territorial de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por no corresponder territorialmente a ésta jurisdicción el conocimiento y fallo de una demanda en contra de la sociedad comercial ELSAMEX, S. A., ya que la misma tiene su único domicilio social y principal en la ciudad de Santo Domingo Distrito Nacional por que (sic) el tribunal territorialmente competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a la que procede remitirlo a fin de que se conozca y falle el presente proceso”;

Considerando, que, como puede observarse de los motivos transcritos precedentemente, la corte *a qua* para estatuir como lo hizo, expuso para acoger la excepción de incompetencia que fue planteada por la otrora recurrente, hoy recurrida en casación, que comprobó mediante certificación de la Dirección General de Impuestos Internos, que el único domicilio social y principal del demandado, estaba ubicado en Santo Domingo, Distrito Nacional, declarando en ese sentido la incompetencia territorial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, para conocer de la demanda en daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Geraldo Céspedes, contra la empresa Constructora Consorcio Elsamex, S. A.;

Considerando, que el fallo impugnado pone de manifiesto, que la alzada para sustentar la incompetencia comprobó mediante la documentación suministrada, que el real domicilio del demandado estaba ubicado en la avenida 27 de Febrero esquina calle Seminario, sector La Julia, Distrito Nacional, que sin embargo, el recurrente se limitó a cuestionar dicha decisión sin colocar a esta sala en condiciones de ponderar los medios alegados, toda vez que no depositó conjuntamente con su recurso de casación prueba alguna tendente a demostrar que depositó ante la alzada documentación para hacer valer que la demandada original tenía una sucursal en la provincia de San Juan de la Maguana, razón por la cual procede el rechazo del referido medio;

Considerando, que por último sostiene el recurrente, que la hoy recurrida dio por establecido su domicilio en Las Matas de Farfán, en virtud de que en la audiencia celebrada ante la corte *a qua* en fecha 13 del mes de junio de 2005, solicitó una comunicación de documentos, la cual fue ordenada por el tribunal sin que se planteara

ningún tipo de excepción;

Considerando que, el artículo 2 de la Ley 834, dispone que: “Las excepciones deben, a pena de inadmisibilidad, ser presentadas simultáneamente y antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión. Se procederá de igual forma cuando las reglas invocadas en apoyo de la excepción sean de orden público. La demanda en comunicación de documentos no constituye una causa de inadmisión de las excepciones”, que en ese orden de ideas, se retiene de la sentencia impugnada, que esta excepción de incompetencia se formuló conforme a las disposiciones de este artículo, toda vez que la solicitud de comunicación de documentos, aludida por el hoy recurrente, la hoy recurrida la realizó ante la corte *a qua*, antes de toda defensa al fondo, sin constituir en modo alguno dicha solicitud de comunicación de documentos un medio de inadmisión, ni implicar además una aceptación de la competencia del tribunal que conoce de la misma, como erróneamente sostiene el recurrente, razón por lo que procede desestimar el medio que se examina;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que ella contiene una completa relación de los hechos de la causa, a lo que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifica su dispositivo, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado;

Considerando, que, al tenor del artículo 65 numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber los litigantes sucumbidos respectivamente en algunos puntos de sus conclusiones;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Geraldo Céspedes Martínez, contra la sentencia núm. 319-2005-0040, de fecha 12 de agosto de 2005, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de agosto de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Pilar Jiménez Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.